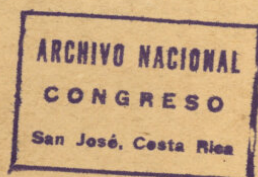


Congreso
1146

✓ Congreso

Nº 1146



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

23 febrero 1831

Año de 1831

Informe del Consejo de Gobierno sin sanción el Vi-
siento de la Corte Superior de Justicia.

M.

Asamblea Extraordinaria

El Consejo se ha impuesto del Reglamento que decretéis para la Corte Superior de Justicia en ratos de la Coramenda, y después de haberlo discutido con la unanimidad que demanda, ha acordado en Ses. de hoy devolverlo añadiendo las observaciones y reparos siguientes.

Primero: Que en cuanto a lo que dispone el art. 16, Supuesto que el art. 10 S. 1.º de nuestra Constitución impone a toda Corta riente el deber de respetar la Ley, y a los Magistrados y Agentes del Gobierno cuando son excoutores de ella, parece no hay necesidad de que sean en su Com. previamente aporcionados para imponerlos por el Decretum de la Corte, la multa Correspondiente por su primera falta a aquel deber, por que se daría lugar aquí a que quedase siempre a discreción de lo que se observa en los Jueces o Tribunales Subalternos donde de echo y sin previo aporcionamiento se impone igual, o menor multa, a discreción, por faltas de respeto a las funciones de menor represent.

taion: 2.º Que en quanto al art. 18 la multa que se impone en el tercer caso este cuerpo no debia ser unida sino executandose tambien los antecedentes para que no fuesen impunes las primeras faltas que los motivan: 3.º Que en el art. 33.º Lin. 1.º parese equivocada la voz Jural supuesto que no es este, sino el Tribunal el que reprende a los Jures: 4.º Que la disposicion del art. 45 aunque es fundada en consideraciones de politica, y aun de conveniencia en el orden publico, por que no parese bien que los Magistrados Superiores se vean en ningun caso comprometidos por estar sujetos en los comunes a los mismos Jures que son sus dependientes, o Subalternos, con todo se ve para que segun el sentido comun en que se toma la letra del art. 37 de la Constitucion del Estado, parese aunque con la disposicion del Reglamento, y en tal concepto tambien quedaria establecida alguna desigualdad o privilegio en favor de los Magistrados de la Corte Super. de Justicia respecto de otros funcionarios Superiores o individuos de los demas Poderes, por lo que no se dice para estos una institucion semejante: 5.º Que en quanto al art. 48 parese repugnante el que la imposicion de la multa haya cien pesos por una Sala, se

2

Supere ala revision o aprobacion de la corte,
quando las mismas Salas pueden juzgar y inter-
ceder levantada por la cantidad de mil pesos sin ape-
lacion, o necesidad de revision en la corte: 6.º Que
el art. 89 en el orden que esta concedido, tomándose en
un sentido lato, debe producir graves inconvenientes
por que contraria en cierto modo los fines y efectos
que se han previsto en las disposiciones del art.
82 y en las excepciones que contiene el 128 del mis-
mo Reglamento, supuesto que por aquel medio se
podrian divulgar los sumarios y las probanzas
en qualquiera causa antes del termino con-
veniente o legal, y ademas contra la intencion
de los interesados se publicarian documentos que
a ellos les combendia o querran tener reserva-
dos, lo que pareceria un ataque a sus derechos pri-
vativos; por cuyas consideraciones podria refor-
marse el citado articulo o conservarse con restricci-
ones mas claras y distintas salvando tambien
inconvenientes: 7.º Que por lo respectivo al art.
145 quando hubiere condenacion pecuniaria y esta
excediere por su cantidad de mil pesos, pareceria
debienda dejarse lugar ala Suplica como esta
establecido para otros casos: 8.º Que en el art. 146
no parece apropiada o exacta en la Clausula
3.ª la voz Repeticion, por lo que podria

Sostenerse la de procedimiento, o expresando
el concepto de modo que no pueda equivocarse. 3.
y ultimo. Que lo dispuesto en el art. 188 no parece
conforme ala buena administracion de Just. por que
siendo de tanta gravedad el impedim^{to}. 3.º debe el
Jus sea obligado a excusarse, y de lo contrario se
comprometeria su buena fama y se le autorizaria pa-
ra que juzgar en causa propia, lo qual no seria
conforme ala imparcialidad que debe caracterizarlo,
y en concepto de este cuerpo combiendria barriendo de
este artículo y colocarlo en el siguiente.

Por tales reparos y observaciones a estimados
el Consejo Convencido segun la sancion al anuncio
de Reglamento de que se os devuelve un exemplar.
San Jose Setiembre 23 de 1835.

A. E. C.

José Rafael
de Gallegos.
Proid.^{te}

J. Anselmo Sanchez
Pro. 